



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 3 de mayo de 2011 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. Código Convenio 09100032012011.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. suscrito, de una parte, por la representación de la empresa y de otra, por la representación de los trabajadores, el día 7 de marzo de 2011, presentado en esta Oficina Territorial, por medios electrónicos, el día 7 de abril de 2011 y completada toda la documentación, con fecha 28 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el R.D. 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» 12 de junio de 2010), Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo y Orden de 21 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial de Castilla y León» 22 de noviembre de 1996) de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Burgos, a 3 de mayo de 2011.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo,
Antonio Corbí Echevarrieta

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE GALLETAS JESÚS ANGULO ORTEGA, S.L.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª – PARTES CONTRATANTES, ÁMBITO FUNCIONAL, TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Artículo 1.º – *Partes contratantes.*

El presente Convenio ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. y la representación de los trabajadores de la misma, integrada esta por su Delegado de Personal a quien reconoce la empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.



Artículo 2.º – *Ámbito funcional.*

Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. y el personal que en ella preste sus servicios.

Artículo 3.º – *Ámbito territorial.*

El presente Convenio afecta al centro de trabajo de Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. radicado en carretera Nacional I, Madrid-Irún km 201, Lerma (Burgos).

Artículo 4.º – *Ámbito personal.*

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal de la empresa que durante su vigencia trabaje en la fábrica sita en carretera Nacional I, Madrid-Irún km 201, Lerma (Burgos).

Artículo 5.º – *Ámbito temporal.*

El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 2011 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

El Convenio se entenderá denunciado automáticamente a la fecha de su vencimiento.

SECCIÓN 2.ª – COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN.

Artículo 6.º – *Compensación y absorción.*

En el caso de que algún trabajador, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviera reconocidas condiciones económicas que consideradas en conjunto y cómputo anual resultasen de importe superior a las que corresponde percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten con carácter estrictamente personal con los incrementos que, de forma general, le reconozca el presente Convenio.

CAPÍTULO II. – RETRIBUCIONES

SECCIÓN 1.ª – REGULACIÓN SALARIAL.

Artículo 7.º – *Salarios.*

Para el año 2011 será el fijado en la tabla que se acompaña como Anexo I al presente Convenio, consistente en salario base, plus de asistencia y plus de transporte.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

El plus de transporte se percibirá por día trabajado.

Para el año 2012 será el que resulte de aplicar a las tablas de 2011 un incremento del IPC Real del año 2011 + el 0,2%.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

El plus de transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando el incremento que por aplicación del incremento pactado para el 2012 correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia.



Para el año 2013 será el que resulte de aplicar a las tablas de 2012 un incremento del IPC Real del año 2012 + el 0,2%.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

El plus de transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando el incremento que por aplicación del incremento pactado para el 2013 correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia.

Para el año 2014 será el que resulte de aplicar a las tablas de 2013 un incremento del IPC Real del año 2013 + el 0,2%.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

El plus de transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando el incremento que por aplicación del incremento pactado para el 2013 correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia.

Artículo 8.º – *Revisión salarial.*

Si al término del presente Convenio la suma de los IPC Reales de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 fuera superior a la suma de los IPC Reales aplicados, es decir de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, el porcentaje en exceso se deberá abonar sobre los salarios del año 2014, durante los 3 primeros meses del año 2015 quedando como salarios definitivos de 2014.

CAPÍTULO III. – CONDICIONES LABORALES

Artículo 9.º – *Gratificaciones extraordinarias.*

Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en verano y Navidad en la cuantía de treinta días de salario base más antigüedad. La paga de verano se abonará antes del 30 de junio.

Artículo 10.º – *Beneficios.*

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá por el concepto de Beneficios un equivalente a treinta días de salario base más antigüedad.

Artículo 11.º – *Antigüedad.*

Se mantiene el porcentaje establecido en la ordenanza laboral para las industrias de alimentación, pero aplicable sobre los salarios base del Convenio.

Artículo 12.º – *Dietas.*

Para el año 2011 se cobrará por dieta completa y por media dieta los importes reflejados en el Anexo I del presente Convenio, teniendo una revalorización para el resto de años de duración del Convenio igual a la revalorización fijada en el artículo 7 del presente Convenio.



Artículo 13.º – *Vacaciones.*

Las vacaciones serán de 30 días naturales, más un día adicional cuyo disfrute coincidirá necesariamente con el siguiente a la fiesta local de Lerma (Burgos). El día inicial será necesariamente un lunes.

Artículo 14.º – *Jornada.*

La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo. Se concederá a las jornadas continuas un período de descanso para el bocadillo de 15 minutos, que se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante el presente Convenio, los trabajadores, avisando con antelación, dispondrán de un día para asuntos propios y otro más que determinará la empresa avisando igualmente con antelación suficiente.

Artículo 15.º – *Horas extraordinarias.*

En los casos excepcionales en los que se precise la realización de horas extraordinarias, se fija su retribución tanto para las horas extraordinarias normales (de lunes a viernes), como para las horas extraordinarias festivas (sábados y domingos) que vienen reflejadas en el Anexo I de este Convenio.

Los importes de las horas extraordinarias tendrán la misma subida anual que marca el artículo 7 de este Convenio.

Artículo 16.º – *Contratos eventuales.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2720/98, las partes convienen que la duración máxima de estos contratos por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, sea de 9 meses dentro de un periodo de 12.

Artículo 17.º – *Cese de los trabajadores.*

1) En el caso del cese de un trabajador con 65 años o más de edad, con una antigüedad en la empresa superior a 20 años, este tendrá derecho a dos meses y medio de vacaciones.

Dicho periodo se disfrutará con carácter ininterrumpido y en los días inmediatamente anteriores al cese en la prestación de servicios.

Por cada periodo de 5 años adicionales de prestación de servicios, se incrementará el período vacacional en una quincena.

2) Igual derecho corresponderá a quien cesare con edad inferior a los 65 años, incrementándose cada año en una quincena adicional el período vacacional precedente, con el límite de siete quincenas en total.

3) Lo establecido en los apartados 1) y 2) no procederá en los supuestos de cese por despido.

Artículo 18.º – *Accidentes de trabajo.*

Las condiciones para el abono del complemento en el caso de I.T. por accidente, fijadas en el artículo 34 de la ordenanza laboral para las industrias de alimentación –O.M.



de 8 de julio de 1976— aplicable al presente Convenio, se mejoran en el sentido de ampliar la cobertura del complemento para alcanzar la totalidad del salario que percibía el trabajador en el momento de accidentarse, devengándose a partir del primer día, en vez del mes previsto en la ordenanza, y permaneciendo inalterado el resto del artículo de la citada ordenanza.

Artículo 19.º – Plus de nocturnidad.

Se considera trabajo nocturno el realizado durante el periodo comprendido entre las 10 horas de la noche y las 6 horas de la mañana.

El importe del plus será el que viene reflejado en el Anexo I del presente Convenio y se cobrará por jornada de 8 horas para todas las categorías o la parte proporcional que corresponda si la prestación de servicios fuera inferior.

Será susceptible de revisión de idéntica forma que los demás conceptos retributivos.

No se percibirá dicho plus en aquellos puestos de trabajo que sean nocturnos por su propia naturaleza.

Artículo 20.º – Productos.

Los trabajadores tendrán derecho a comprar 5 kilogramos por persona y mes, a precio de almacén, de los productos que se fabriquen.

Artículo 21.º – Ropa de trabajo.

La empresa se compromete a entregar dos prendas de trabajo y dos pares de zapatos de seguridad anualmente, entregando los trabajadores las usadas.

Artículo 22.º – Maternidad y lactancia.

Las ausencias al trabajo por lactancia reconocidas en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores podrán ser sustituidas, a elección de la trabajadora, por un permiso retribuido con el salario habitual de 14 días naturales a disfrutar consecutivamente a las 16 o 18 semanas de baja por maternidad.

Si la trabajadora optase por el disfrute de este permiso deberá comunicarlo a la empresa con siete días de antelación a la finalización del período de baja por maternidad.

Artículo 23.º – Licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Se establece la posibilidad de coger el permiso retribuido en caso de enfermedad grave de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, mientras dure la causa que motiva la petición del permiso.



- c) Un día por traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

CAPÍTULO IV. – DERECHOS SINDICALES

Artículo 24.º – Delegados de Personal y/o Comités de Empresa.

Estos organismos tendrán reconocidos los derechos y funciones previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO V. – DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.º – *Ley de igualdad.*

De conformidad con el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa ha de regirse por principios de igualdad en materia salarial, de trato, de formación, promoción, etc.

Las empresas con más de 250 trabajadores deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad, con el alcance y contenidos establecidos en el Capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (B.O.E. de 23/3/2007).

Artículo 26.º – *Disposición final.*

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la normativa vigente.

* * *

ANEXO I

TABLAS SALARIALES 2011

<i>Categorías</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus asistencia</i>	<i>Plus transporte</i>	<i>Salario anual</i>
TÉCNICOS TITULADOS				
Técnico Jefe	1.219,83	227,94	58,66	21.736,65
Técnico	985,74	187,20	48,17	17.610,54
Ayudante técnico	779,08	129,36	33,47	13.640,16
TÉCNICOS NO TITULADOS				
Maestro fabricación	775,25	235,32	60,56	15.179,31
Encargado general	775,25	235,32	60,56	15.179,31
EMPLEADOS ADMÓN.				
Jefe	881,98	172,12	58,20	15.993,54
Oficial 1. ^a	722,06	205,27	71,10	14.147,34
Oficial 2. ^a	722,06	180,61	53,29	13.637,70
Auxiliar	709,96	108,17	23,60	12.230,64
EMPLEADOS MERCANTILES				
Jefe de Ventas	881,94	178,95	52,08	16.001,46



<i>Categorías</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus asistencia</i>	<i>Plus transporte</i>	<i>Salario anual</i>
PERSONAL PRODUCCIÓN				
Oficial 1. ^a	23,73	6,94	2,46	13.435,11
Oficial 2. ^a	23,73	4,93	1,62	12.642,27
Ayudante	23,73	3,97	1,04	12.223,19
PERSONAL ENVASADO				
Oficial 1. ^a	23,73	5,31	1,92	12.824,07
Oficial 2. ^a	23,73	4,40	1,22	12.392,87
Ayudante	23,73	3,97	1,04	12.223,19
NOCTURNIDAD	17,29			
DIETA	34,34			
MEDIA DIETA	17,20			
HORA EXTRA N.	12,29			
HORA EXTRA F.	14,52			